



CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
Unidad Jurídica

LAS CALIFICACIONES FUNCIONARIAS



Funcionario Público

- Concepto de funcionario público: “Toda persona natural que ocupa un cargo público dentro de la Administración del Estado, entendiendo por cargo público, en los términos del artículo 3° letra a) del Estatuto Administrativo, aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1° , esto es Ministerios Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados” (concepto doctrinario del profesor Rolando Pantoja Bauzá)



Sistemas de Regulación del Empleo Público

Job Position y Carrera Funcionaria

En el sistema del **Job Position** propio del mundo anglosajón, el empleado público se concibe en los mismos términos del trabajador del sector privado.

El sistema de **Carrera Funcionaria** conocido como modelo francés, concibe la incorporación de una persona como una forma de vida, a una actividad permanente que le garantiza perfeccionamiento y acceso a cargos superiores, es decir, a una forma de desempeño que lo habilita para desarrollar en la Administración, de por vida, una actividad remunerada. Dentro de este último sistema que es el que nos rige, se ubica el modelo de calificaciones funcionarias.



Carrera Funcionaria

Es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la **objetividad en las calificaciones** en función del mérito y de la antigüedad.

Artículo 3° letra f) del Estatuto Administrativo



Las Calificaciones Funcionarias

Marco Regulatorio

- 1.-Constitución Política de la República.
- 2.-Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado
- 3.-Estatuto Administrativo (Artículos 32 – 52).
- 4.- Decreto N° 1.825, de 1998. Reglamento de Calificaciones del Personal afecto al Estatuto Administrativo.
- 5.-Reglamentos Especiales de cada Institución.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 32: El sistema de calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para la promoción, los estímulos y la eliminación del servicio.

Elementos a considerar:

- Cantidad y calidad de la labor realizada
- Grado de conocimiento de la actividad
- Responsabilidad y cumplimiento de normas



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...la facultad de esta Entidad de Control para revisar los procesos evaluatorios de los funcionarios públicos, dice relación con la posible existencia de arbitrariedades o vicios de legalidad que pudieran presentarse en las diferentes etapas de dicho proceso, en contravención a las leyes y reglamentos que rigen la materia, y no sobre el mérito y desempeño de los funcionarios, respecto de los cuales sustenta en definitiva su determinación la Junta Calificadora, ya que dicho ente calificador tiene plena facultad para evaluar el comportamiento y eficiencia de los empleados, sin perjuicio, evidentemente, de las atribuciones que sobre esta materia recaen en el Jefe Superior del Servicio”

Dictamen N° 10.924, de 2007



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 33: Todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente, en alguna de las siguientes listas : Lista N° 1, de Distinción; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Condicional; Lista N° 4, de Eliminación.

El Jefe Superior de la institución será personalmente responsable del cumplimiento de este deber.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 34: No serán calificados el Jefe Superior de la institución, su subrogante legal, los miembros de la Junta Calificadora Central y los delegados del personal, quienes conservarán la calificación del año anterior, cuando corresponda.

Con todo, si el delegado del personal lo pidiere será calificado por su Jefe Directo.

El artículo 25, inciso 3 de la ley 19.296 excluye del proceso de calificaciones a los directores de la asociaciones de funcionarios desde su elección hasta 6 meses luego de cesar en su cargo, salvo que soliciten ser evaluados.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

La calificación se hará por la Junta Calificadora (*Artículo 35 del Estatuto Administrativo*).

Junta Calificadora Central compuesta por los 5 funcionarios de mayor nivel jerárquico, con excepción del Jefe Superior, además del delegado de personal, según estamento a calificar.

Juntas Calificadoras Regionales en dependencias con 15 o más funcionarios, integradas por las 3 mayores jerarquías y un representante del personal.

Cada hospital tendrá su propia Junta Calificadora.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...las Juntas Calificadoras de los Servicios deben funcionar con la totalidad de los miembros requeridos por la normativa vigente sobre la materia”

Dictamen N° 16.292, de 2005.

“...si un funcionario se desempeña en la dependencia regional de un servicio y ha sido calificado por una junta calificadora regional, procede que su reclamo sea conocido por la contraloría regional correspondiente a la respectiva zona”

Dictamen N° 32.239, de 1994.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Período de Calificación

Artículo 38: La calificación evaluará los doce meses de desempeño funcionario comprendidos entre el 1º de septiembre de un año y el 31 de agosto del año siguiente.

Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del período anual de desempeño.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...deberá retrotraerse el procedimiento al estado de adoptarse un nuevo acuerdo de la junta, pues en el se consideraron hechos acaecidos con anterioridad al periodo a calificar”

Dictamen N° 42.913, de 1998.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Extensión del Proceso Calificatorio

Artículo 39: El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1° de septiembre y terminarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del proceso de calificación.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...es útil puntualizar que no existe infracción a lo prescrito en el artículo 39 de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,- que establece que el proceso clasificatorio se iniciara el 1 de septiembre y terminará a más tardar el 30 de noviembre, dado que los plazos que las leyes fijan a la administración no son fatales, siendo las actuaciones realizadas con posterioridad a su vencimiento válidas y eficaces, sin desmedro de la responsabilidad disciplinaria que afecte a los agentes públicos por el incumplimiento de los plazos señalados”

Dictamen N° 53.493, de 2005.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 40: No serán calificados los funcionarios que por cualquier motivo hubieren desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a seis meses, ya sea en forma continua o discontinua dentro del respectivo período de calificaciones, caso en el cual conservarán la calificación del año anterior.

Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

La Precalificación

Es la evaluación previa que realiza el Jefe Directo del funcionario, esto es, aquel de quién depende de forma inmediata la persona a calificar.

En ella se incluyen los conceptos, notas y antecedentes por escrito, considerando entre los antecedentes las anotaciones de mérito y demérito que se hayan efectuado dentro del período a calificar.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

La Precalificación supone la emisión de dos informes de desempeño. El primero para el período 1 de septiembre al 31 de enero y la segunda desde el 1 de febrero al 30 de junio (Artículo 19 del Reglamento de Calificaciones).

Estos informes de desempeño deben ser notificados dentro de los 10 días siguientes al cumplimiento del plazo del respectivo informe de desempeño.

El funcionario puede formular observaciones dentro de los 2 días siguientes a la notificación.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

La Precalificación es un **antecedente necesario** para la resolución que adopte la Junta Calificadora (Artículo 41 del Estatuto Administrativo)

Jurisprudencia Destacada

“...la precalificación que efectúa el jefe directo es sólo uno de los antecedentes con los que debe contar la Junta Calificadora para efectuar su labor, careciendo de atributos vinculantes, por lo que no obliga a dicho órgano colegiado, en el que se radica la plenitud de la potestad calificatoria”

Dictamen N° 10.312, de 2000.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

“...los acuerdos de la Junta Calificadora deberán ser siempre fundados, exigencia que se ha entendido como la necesidad de que éstos deben enunciar los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un funcionario una determinada calificación, antecedentes que, por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación verificada, debiendo existir, lógicamente, una concordancia entre el fundamento emitido y las notas asignadas al empleado. Ello, con el objeto de que aquél pueda enmendar su comportamiento laboral en el siguiente período, especialmente en aquellos aspectos que le han significado una disminución en su evaluación y, además, con el fin de que pueda asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la ley para impugnar su calificación y no quede, en caso contrario, en la indefensión”
Dictamen N° 40.657, de 2007.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

La Calificación

- Es facultad de la Junta Calificadora.
- Es presidida por el funcionario de mayor jerarquía.
- Los acuerdos de la Junta Calificadora se adoptan por mayoría de votos y en caso de empate, define el presidente.
- Acuerdos deben ser fundados



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...los acuerdos del órgano Colegiado deben ser siempre fundados, exigencia que este Organismo Contralor ha entendido como la necesidad de que éstos deben enunciar los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un funcionario una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación verificada, debiendo existir, lógicamente, una concordancia entre el fundamento emitido y las notas asignadas al empleado”

Dictamen N° 49.415, de 2006.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 48:

El funcionario derecho a apelar de la resolución de la Junta Calificadora o de la del Jefe Directo en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 34.

De este recurso conocerá el Subsecretario o el Jefe Superior del Servicio, según corresponda. La notificación de la resolución de la Junta Calificadora se practicará al empleado por el Secretario de ésta o por el funcionario que la Junta designe, quien deberá entregar copia autorizada del acuerdo respectivo de la Junta Calificadora y exigir la firma de aquél o dejar constancia de su negativa a firmar.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

En el mismo acto o dentro del plazo de cinco días, el funcionario podrá deducir apelación. En casos excepcionales, calificados por la Junta, el plazo para apelar podrá ser de hasta diez días contados desde la fecha de la notificación.

La apelación deberá ser resuelta en el plazo de 15 días contado desde su presentación. Al decidir sobre la apelación se deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. Podrá mantenerse o elevarse el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarse en caso alguno.

Los plazos de días a que se refiere este artículo serán de días hábiles.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 49:

El fallo de la apelación será notificado en la forma señalada en el artículo anterior.

Practicada la notificación, el funcionario sólo podrá reclamar directamente a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de este Estatuto.

Este reclamo debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que se tiene conocimiento de la situación, resolución o actuación que da lugar al vicio del cual se reclama. En el caso de las calificaciones, este reclamo debe efectuarse luego de haberse notificado la resolución que falla el recurso de apelación deducido en contra de la determinación de la Junta Calificadora.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Jurisprudencia Destacada

“...el artículo 34 del decreto N° 1.825, de 1998, señala la oportunidad para interponer reclamos por anotaciones de demérito ante este Organismo Fiscalizador, la que procederá una vez practicada la notificación del fallo de la apelación de la calificación respectiva...”

Dictamen N° 44.050, de 2007.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Efectos del Proceso Calificatorio

Artículo 50: El funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, deberá retirarse del servicio dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación. Si así no lo hiciere se le declarará vacante el empleo a contar desde el día siguiente a esa fecha. Se entenderá que la resolución queda ejecutoriada desde que venza el plazo para reclamar o desde que sea notificada la resolución de la Contraloría General de la República que falla el reclamo. Si un funcionario conserva la calificación en lista 3, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40, no se aplicará lo establecido en el inciso precedente, a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 51: Con el resultado de las calificaciones ejecutoriadas, las instituciones confeccionarán un escalafón disponiendo a los funcionarios de cada grado de la respectiva planta en orden decreciente conforme al puntaje obtenido.

En caso de producirse un empate, los funcionarios se ubicarán en el escalafón de acuerdo con su antigüedad: primero en el cargo, luego en el grado, después en la institución, a continuación en la Administración del Estado, y finalmente, en el caso de mantenerse la concordancia, decidirá el Jefe Superior de la institución.

El funcionario que ascienda pasará a ocupar, en el nuevo grado, el último lugar, hasta que una calificación en ese nuevo grado, por un desempeño no inferior a seis meses, determine una ubicación distinta.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

Artículo 52: El escalafón comenzará a regir a contar desde el 1º de enero de cada año y durará doce meses.

El escalafón será público para los funcionarios de la respectiva institución.

Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de su ubicación en el escalafón con arreglo al artículo 160 de este Estatuto. El plazo para interponer este reclamo deberá contarse desde la fecha en que el escalafón esté a disposición de los funcionarios para ser consultado.



Las Calificaciones y el Estatuto Administrativo

Título II, Párrafo 4, arts. 32 a 52

FIN